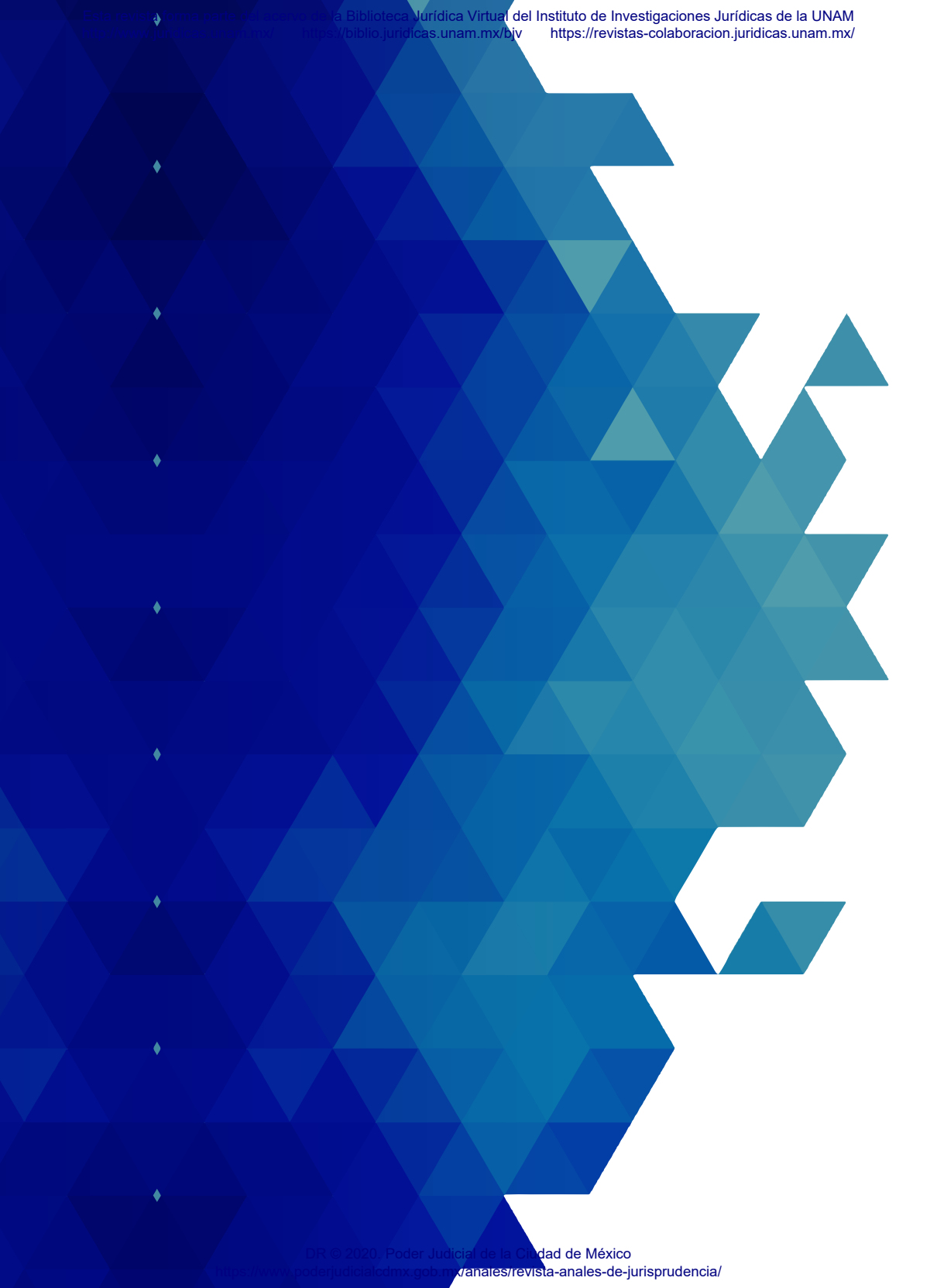


Materia Civil



SEXTA SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
DOCTOR MIGUEL ÁNGEL MESA CARRILLO

Sentencia interlocutoria para resolver el incidente de cuantificación de costas judiciales.

SUMARIO: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN SENTENCIA DEFINITIVA. NO SE PUEDE MODIFICAR EL. No se puede desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva, cuando la finalidad del incidente que se revisa, es únicamente la liquidación de los puntos de condena impuestos a la parte demandada en la sentencia definitiva. Esto es, determinar con precisión el numerario exacto de las costas, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, la cual se encuentra firme. Porque ello, sería antijurídico e ilegal y atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de invariabilidad de la *litis*, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes ya sea en forma específica o general.

CIUDAD DE MÉXICO, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos para resolver los autos del toca arriba identificado, y;

RESULTANDO:

1. La sentencia recurrida culminó con los siguientes puntos resolutive que a la letra dicen:

PRIMERO. Se declara parcialmente procedente el Incidente de Cuantificación de costas judiciales, promovido por el demandado y, en consecuencia de ello;

SEGUNDO. Se condena a los codemandados *** pagar a la parte actora o a quién sus derechos represente la cantidad de *** lo que deberá hacer en forma voluntaria dentro del término de CINCO DÍAS, una vez que la presente cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, que en caso de no hacerlo así se sacará a remate el bien inmueble hipotecado.

TERCERO. Notifíquese.

2. Se hizo valer recurso de apelación en su contra, admitido y tramitado que fue conforme a derecho, se citó a las partes para oír sentencia, lo cual se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México ejerce jurisdicción y esta Sexta Sala Civil es competente para conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con lo previs-

to en los artículos 122, inciso A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; apartado B; numeral 1, y numeral 6; apartado C; incisos a) y b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 38, y 43, fracción 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como los artículos 688, 689, 692, 693, 965, 966 y demás relativos y aplicables.

II. PRINCIPIOS RECTORES.

En ejercicio de la función constitucional y legalmente encomendada al Tribunal Superior de Justicia, éste rige su actuar por los principios de legalidad y honradez; accesibilidad; transparencia; máxima publicidad; rendición de cuentas; expeditéz; imparcialidad; independencia; eficiencia, y eficacia.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 35, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México, y 1º, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

III. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En el ámbito de su competencia, este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México promueve; respeta; protege, y garantiza los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad; interdependencia; indivisibilidad; complementariedad; integralidad; progresividad y no regresividad.

De igual forma, interpreta las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de la materia, y la Constitución Política de la Ciudad de México, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas, y garantizando su igualdad sustantiva, sin distinción.

Esto, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º; Apartado A; numerales 1; 3, y 6; Apartado B; numerales 1; 2; 3, y 4, y Apartado C, numerales 1 y 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

IV. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Los motivos de inconformidad expuestos por la ***** se ****.

V. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El recurrente medularmente hace valer que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sostiene medularmente que no es dable suplir la deficiencia en beneficio de ninguna de las partes contendientes y que por lo tanto, debió declarar improcedente el incidente planteado, en lugar de hacerle la tarea al actor incidentista, lo que afirma la recurrente la dejó en estado de indefensión ya que la planilla efectuada por el juzgador fue diversa a las consideraciones esgrimidas por el actor incidentista.

Que el nombramiento del licenciado *** mandatario judicial de la parte actora *****.

Que la sentencia definitiva emitida en el año dos mil nueve y desde el día primero de julio es legalmente ejecutable, por lo que afirma es un error que se aplique como unidad de cuenta de la Ciudad de México la vigente en el año dos mil dieciocho.

Sostiene que en el fallo recurrido se *** por concepto de costas judiciales, supliendo la deficiencia de la queja en beneficio del actor, lo que afirma no lo autoriza ninguno de los preceptos legales tratándose de juicios especiales hipotecarios.

Argumentos los antes vertidos que resultan infundados ya que contrario a lo que pretende hacer valer el recurrente el juez se encuentra facultado de oficio para examinar la planilla de li-

quidación y en su caso, ajustar las cantidades condenadas, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la *litis*, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada, pues tal conducta omisiva no suple las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; tal y como lo establece la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 197383, Instancia: Primera Sala, Fuente *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VI, noviembre de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: 1ª/j. 35/97, Página: 126, que a la letra dice:

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la

planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no suople las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997 Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo, Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 35197. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Oiga Sánchez Cordero de García Villegas.

Máxime que el Juez de la causa al revisar la planilla propuesta por la actora, señaló en la parte considerativa de la sentencia

impugnada, que con relación al pago de costas en sentencia definitiva de fecha catorce de abril de dos mil nueve, se condenó a los codemandados al pago de costas y que si bien el incidentista reclamó la cantidad total de *****.

Asimismo señaló que el artículo 128 letra c) de la Ley Orgánica de este Tribunal reformado mediante decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en su parte conducente que: "...128. Las costas en Primera Instancia se causarán conforme a las siguientes bases: "...a) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a tres mil días veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, se causará el 10% (diez por ciento) ..."; y que tomando en cuenta la aclaración realizada a la sentencia definitiva quedó *** por concepto de saldo insoluto, dicha cantidad no excede el importe establecido en la letra a) del artículo 128 de la Ley Orgánica antes retenido, por lo que, dicha cantidad multiplicada por 10 (diez por ciento) resultó la cantidad de *** por concepto de costas, sin que le asista la razón al recurrente al aducir que existe error, pues a la cantidad por concepto de saldo insoluto únicamente se le multiplicó por el 10% (diez por ciento), lo que arrojó la cantidad por concepto de costas.

Consideraciones las anteriores en que se basó el Juez de los autos para aprobar la planilla de liquidación y que este Tribunal de Alzada advierte apegadas a derecho, pues contrariamente a lo que aducen las demandadas el juez de la causa sustentó su resolución en la sentencia definitiva dictada en autos, así como en las operaciones que él mismo verificó correspondientes a la planilla propuesta por la parte actora, correspondientes al concepto reclamado, ajustándose a los lineamientos y bases establecidas en éstas; por lo que ahora la apelante no puede desconocer un

derecho ya decidido en la sentencia definitiva, cuando la finalidad del incidente que se revisa, es únicamente la liquidación de los puntos de condena impuestos a la parte demandada en la sentencia definitiva de fecha catorce de abril de dos mil diecinueve, esto es determinar con precisión el numerario exacto de las costas, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, la cual se encuentra firme, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de invariabilidad de la *litis*, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes ya sea en forma específica o general.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1.110.e. J/10, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, septiembre de 2007, materia común, página 2381, de la novena época, que es del tenor siguiente:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución,

pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso como los de la invariabilidad de la *litis*, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva, sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.

Así como la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XI, febrero de 1993, página 276 de la Octava época, que a la letra dice:

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la *litis*, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva

sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se 'cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender el debate que se forme entre las partes y, en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomar en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Por otra parte, en la sentencia recurrida se señaló que la parte incidentista acreditó haber sido asesorada por Licenciados en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, tal y como lo exige el artículo 127 de la Ley Orgánica, pues contrario a lo que pretende hacer valer la recurrente de constancias de autos se advierte que la parte actora nombró como su mandatario judicial a *** con cédula número *** visible a fojas 1001 segundo tomo, por tanto, se tuvo por acreditada su personería en el escrito incidental tal

y como correctamente lo determinó el juzgador de origen, sin que tenga absolutamente nada que ver que el nombramiento del mandatario judicial de la parte actora *** haya sido posterior a la sentencia definitiva de fecha catorce de abril de dos mil nueve, pues la actora tiene el derecho a reclamar de la parte demandada hoy recurrente costas desde la sentencia definitiva la apelante y ahora no puede desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva, cuando la finalidad del incidente que se revisa es únicamente la liquidación de los puntos de condena impuestos a la parte demandada en la sentencia definitiva y los requisitos impuestos por el artículo 127 de la Ley Orgánica multireferida fueron cumplidos; 'de ahí que resulte infundado lo vertido al respecto.

VI. CONCLUSIÓN.

Ante lo infundado de los agravios vertidos por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia interlocutoria de cinco de febrero último.

VII. COSTAS

Al no haberse actualizado ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se impone condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el C. JUEZ VIGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO *****

SEGUNDO. No se impone condena en costas en esta instancia.

TERCERO. Notifíquese y remítase copia certificada de esta resolución al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO. En cumplimiento a los Acuerdos Generales 10-07/2005, 20-54/2008 y 5-32/2009 y Acuerdo Plenario 31-35/2009, relativos a la destrucción de testimonios, constancias y publicidad de los Acuerdos que en materia de destrucción se han emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que una vez concluido el juicio, este toca se destruirá, por lo que en su caso y de ser procedente, deberán recoger los documentos exhibidos ante esta Sala en un término no mayor de seis meses contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Así, en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de manera unitaria lo resolvió y firma el Magistrado que integra la Sexta Sala Civil del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, Doctor Miguel Ángel Mesa Carrillo, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Juan Ulloa Cruz, quien autoriza y da fe.